

ellos encuentran sin cesar con el destino que engaña su esperanza, con calamidades imprevistas, que desbaratan el campo que cultivan, y con hombres ingratos y detestables que por perfidia y malicia desfiguran las acciones honradas y apreciables.

Víctima soy de estas maquinaciones, y me he querido vindicar porque el honor de cualquier ciudadano es propiedad de la patria, y porque habiéndola servido pura y fielmente, me debo á mí mismo esta justicia. ¡Perdonareis, mis amigos, los errores en la direccion de los negocios públicos? El error es patrimonio del hombre, pero el crimen la mancha del malvado: no lo soy, ni lo he sido, digan lo que quieran mis gratuitos, mis injustos contrarios.

Acepten vdes., amigos míos, como testimonio de mi gratitud por los favores que me dispensan en la próspera y en la adversa fortuna, esta manifestacion de la conducta pública de su fiel amigo

Q. SS. MM. B.

José María Tornel.

DOCUMENTO N. 1.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.

—El Ecsmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º—„El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la Nacion de toda agresion estrangera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.

2º—La autorizacion del artículo anterior no se entenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion tercera art. 53 de la tercera ley constitucional.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebríja*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Junio de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Morán.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Junio 13 de 1838.—*Morán*.

DOCUMENTO N.º 2.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.
—Mesa 3ª.—El Ecsmo. Sr. Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: que teniendo en consideracion la necesidad urgente que ecsiste para defender la patria, la obligacion en que están los ciudadanos en hacerlo, y en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio último, he decretado lo siguiente.

Art. 1º.—En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá ecsimirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurren las mismas circunstancias.

2º.—El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo menos, y ciento para formar escuadron.

3º.—Cuando en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.

4º.—Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres

sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tambores y pífano.

5º.—En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas compañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.

6º.—Cada escuadron constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitán, un teniente, dos alfereces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7º.—La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, y un cabo y ocho gastadores.

8º.—La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitán con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.

9º.—Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitán del ejército que se encargue del detall y papelera.

10.—Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.

11.—Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de for-

tuna, influjo social &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.

12.—Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los departamentos.

13.—Estos cuerpos se denominarán Defensores de la patria.

14.—Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N. primero ó segundo batallon de defensores de la patria.*

15.—Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16.—Los gobernadores de los departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que ecsistan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos ecsista siempre una guardia de prevencion.

17.—Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18.—El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de Defensores de la patria.

19.—Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando auxilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretesto que se invoque y que debe des-

aparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores: y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.

20.—Los gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

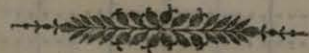
21.—Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22.—El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destine.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México á treinta de Noviembre de 1838.
—Anastasio Bustamante.—A D. José Morán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Noviembre 30 de 1838.—
Morán.



DOCUMENTO NUMERO 3.— DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

ESTADO GENERAL QUE MANIFIESTA LAS ARMAS DE CHISPA Y BLANCAS QUE ECSISTEN EN LOS PUNTOS QUE SE ESPRESAN, CON EL ESTADO DE UTILIDAD EN QUE SE ENCUENTRAN.

ARMAS DE CHISPA.

Table listing arms of fire by category (Fusiles Ingleses, Fusiles Españoles, etc.) with columns for number, serviceable, and unusable quantities across various locations.

PUNTOS.

- List of locations: Mexico, Puebla, Oajaca, Acapulco, Jalapa, Guadalajara, Colima, San Blas, Durango, Californias, San Diego, San Francisco, Santa Barbara, Morelia, San Luis Potosí, Zacatecas, Los Pocitos, Tabasco, Tampico, Perote, Merida, Campeche, Bacalar, Champoton, La Laguna, Sisal, Ejercito del Norte.

ARMAS BLANCAS.

Table listing white arms (Lanzas Enastadas, Espadas de Caballeria, etc.) with columns for number, serviceable, and unusable quantities across various locations.

ANNUAL REPORT OF THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND OFFICE

STATE OF CALIFORNIA		COUNTY OF SACRAMENTO	
LAND	WATER	LAND	WATER
ACRES	ACRES	ACRES	ACRES
100	100	100	100
200	200	200	200
300	300	300	300
400	400	400	400
500	500	500	500
600	600	600	600
700	700	700	700
800	800	800	800
900	900	900	900
1000	1000	1000	1000
1100	1100	1100	1100
1200	1200	1200	1200
1300	1300	1300	1300
1400	1400	1400	1400
1500	1500	1500	1500
1600	1600	1600	1600
1700	1700	1700	1700
1800	1800	1800	1800
1900	1900	1900	1900
2000	2000	2000	2000
2100	2100	2100	2100
2200	2200	2200	2200
2300	2300	2300	2300
2400	2400	2400	2400
2500	2500	2500	2500
2600	2600	2600	2600
2700	2700	2700	2700
2800	2800	2800	2800
2900	2900	2900	2900
3000	3000	3000	3000
3100	3100	3100	3100
3200	3200	3200	3200
3300	3300	3300	3300
3400	3400	3400	3400
3500	3500	3500	3500
3600	3600	3600	3600
3700	3700	3700	3700
3800	3800	3800	3800
3900	3900	3900	3900
4000	4000	4000	4000
4100	4100	4100	4100
4200	4200	4200	4200
4300	4300	4300	4300
4400	4400	4400	4400
4500	4500	4500	4500
4600	4600	4600	4600
4700	4700	4700	4700
4800	4800	4800	4800
4900	4900	4900	4900
5000	5000	5000	5000

SACRAMENTO COUNTY, CALIFORNIA
LAND OFFICE
STATE OF CALIFORNIA

